



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Consejo de Educación de Puerto Rico

Número: 8969

Fecha: 12 de junio de 2017

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE BECAS PARA ÁREAS ACADÉMICAS ESPECÍFICAS

Aprobado mediante Certificación Núm. 2017- 216.

Enmienda el Reglamento para la Administración del Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas, Núm. 8347 de abril de 2013.

El Consejo de Educación de Puerto Rico no discrimina por razón de raza, color, género, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social e ideas políticas o religiosas.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I – Disposiciones Generales	1
Artículo 1 - Título	3
Artículo 2 – Autoridad Legal.....	3
Artículo 3 – Separabilidad	4
Artículo 4 – Cubierta General	4
Artículo 5 – Derogación de Normas Anteriores.....	4
Artículo 6 – Interpretación y Materias No Previstas	4
Artículo 7 – Prelación Normativa	5
Artículo 8 – Enmiendas.....	5
Artículo 9 – Definiciones	6
CAPÍTULO II – Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas	11
Artículo 10 – Propósito.....	11
Artículo 11 – Requisitos de Elegibilidad de los Estudiantes	11
Artículo 12 – Fuente de Fondos y Alcance de la Beca	13
Artículo 13 – Asignación de Fondos y Selección de Becarios	13
CAPÍTULO III – Disposiciones Administrativas	16
Artículo 14 – Distribución de Fondos	16
Artículo 15 – Instituciones Elegibles	17
Artículo 16 – Petición de Fondos	17
Artículo 17 – Decisión del CEPR	17
Artículo 18 – Obligaciones de los Estudiantes	17

Artículo 19 – Obligaciones de las Instituciones Participantes	18
Artículo 20 – Retención de Expedientes	21
Artículo 21 – Informes Periódicos	22
Artículo 22 – Devolución de Fondos Reembolsables	22
Artículo 23 – Cuenta de Reserva.....	23
Artículo 24 – Intervenciones del CEPR	23
Artículo 25 – Consecuencias del Incumplimiento	23
Artículo 26 – Impugnación	26
Artículo 27 – Vigencia.....	26

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Reglamento se promulga con el fin de establecer las normas y los procedimientos que regirán la administración, distribución y uso de los fondos destinados al Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas, administrado por el Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR), para los estudiantes elegibles, matriculados en instituciones postsecundarias autorizadas para operar en Puerto Rico. Se decreta, a tenor con el el Artículo 10 (d), del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico".

Este Programa es financiado con los fondos asignados al Consejo de Educación de Puerto Rico, a través del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios", creado por la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, que enmendó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 2002. También, podrá ser financiado con otros fondos que tenga disponibles el CEPR a esos efectos.

Su propósito es ayudar a estudiantes con excepcional mérito académico, y necesidad económica, a realizar estudios de nivel subgraduado (técnico, grado asociado, bachillerato) y graduado (primer nivel profesional, maestría y doctorado), en ciertas áreas académicas que el CEPR determine son de prioridad para el desarrollo

de Puerto Rico, con excepción de aquellos matriculados en la Universidad de Puerto Rico. Para determinar las áreas de prioridad, el CEPR podrá consultar con otras entidades gubernamentales, organizaciones profesionales, la empresa privada, u otros. El Programa podrá financiar hasta la totalidad de sus costos de estudios que otras ayudas no cubren. EL CEPR podrá realizar la asignación al becario, ya sea a base de una cantidad fija de ayuda, o un determinado por ciento de la necesidad económica sin cubrir del estudiante participante del Programa.

El Área de Programas de Apoyo a la Educación del CEPR es la unidad a cargo de la implantación y el desarrollo del Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas, y de hacer cumplir este Reglamento.

Este Reglamento se enmienda, a los únicos fines de aclarar las siguientes disposiciones:

- Artículo 10 – Propósito, para transferir el segundo párrafo al Artículo 13 – Asignación de Fondos y Selección de Becarios.
- Artículo 11 – Requisitos de Elegibilidad de los Estudiantes, para modificar los incisos (c) y (e).
- Artículo 13 –Asignación de Fondos y Selección de Becarios, para modificar el último párrafo transferido del Artículo 9, con respecto a los estudiantes que reciben préstamo o estudio y trabajo.
- Artículo 16 – Petición de Fondos, para eliminar la referencia al 15 de julio.
- Artículo 17 – Decisión del CEPR, para eliminar la referencia a los meses de agosto y septiembre.

- Artículo 21 – Informes Periódicos, para modificar la referencia de los ciento ochenta (180) días.
- Artículo 23 – Cuenta de Reserva, para modificar la primera oración, de manera que en lugar de decir “...el CEPR mantendrá un fondo de reserva...” diga “...el CEPR podrá mantener un fondo de reserva...”
- Para separar las disposiciones a partir del Artículo 14, en un Capítulo III – Disposiciones Administrativas.
- Para añadir un nuevo Artículo 26 sobre Impugnación y enumerar los siguientes.

Las enmiendas responden a la necesidad de uniformar y atemperar tales aspectos entre los reglamentos vigentes, relacionados con los programas de asistencia económica que administra el Consejo de Educación de Puerto Rico.

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este cuerpo de normas se conocerá como el “Reglamento para la Administración del Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas”.

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por el Artículo 9 (e), del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010; por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002 y por la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, según enmendadas. Además, se promulga de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 3 - SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

ARTÍCULO 4 - CUBIERTA GENERAL

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda institución de educación postsecundaria, autorizada para operar en Puerto Rico, que solicite participar, o que reciba fondos del Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas cubierto por este Reglamento. Por virtud de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, la Universidad de Puerto Rico queda excluida de participar de los fondos asignados.

ARTÍCULO 5 – DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES

El Reglamento para la Administración del Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas, aprobado por el CEPR en su Certificación Número 2017-216, enmienda el anterior Reglamento para la Administración del Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas (Reglamento Número 8347 de abril de 2017), aprobado por el Consejo de Educación de Puerto Rico en su Certificación Núm. 2013-077.

ARTÍCULO 6 – INTERPRETACIÓN Y MATERIAS NO PREVISTAS

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo, y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política contenida en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas. En las

materias o asuntos no previstos por este Reglamento, regirán las resoluciones que tome el CEPR, en armonía con dicha política pública.

ARTÍCULO 7 - PRELACIÓN NORMATIVA

La interpretación de este Reglamento, se regirá por una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

- a. Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado.
- b. Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.
- c. Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004.
- d. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.
- e. Reglamento para la Administración del Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas.
- f. Resoluciones oficiales del CEPR.
- g. Guías o directrices aprobadas por el CEPR, o su representante autorizado, para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

ARTÍCULO 8 - ENMIENDAS

Sección 8.1 - Autoridad

Este Reglamento podrá ser enmendado cuando se estime necesario por el CEPR.

Sección 8.2 - Consulta y Vistas Públicas

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el CEPR consultará con la comunidad de las instituciones postsecundarias, y podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser

enmendada, todo ello de conformidad con los requisitos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 9 - DEFINICIONES

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados), tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento, y en documentos del CEPR relacionados con el mismo, que no se definen expresamente en este Artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica y de asistencia económica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

- a. **Año fiscal** - Período comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del próximo año.
- b. **Áreas Académicas Específicas** - Aquellas áreas que el CEPR determine se deben atender, incentivar, o priorizar mediante la concesión de becas. Las áreas y el nivel que se van a atender (subgraduado o graduado), pudieran ser consultados por el CEPR con otras entidades, tanto gubernamentales como privadas.
- c. **Autorización para operar en Puerto Rico** - Licencia que el CEPR le concede a una institución de educación postsecundaria, a tenor con el Plan de Reorganización #1 del 2010, según enmendado, para operar y llevar a cabo determinados ofrecimientos educativos en Puerto Rico, durante el tiempo y en el lugar o lugares que indique la licencia.

- d. **Beca** - Ayuda económica que se concede a aquellos estudiantes subgraduados y graduados, que son elegibles a participar del Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas.
- e. **Becario** - Persona que disfruta de una Beca, bajo las normas y procedimientos de este Reglamento.
- f. **CEPR** - Consejo de Educación de Puerto Rico, creado por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado.
- g. **Estatal** - Perteneiente o relativo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- h. **Estudiante elegible** - Estudiante de excepcional mérito académico, que se encuentra matriculado a tiempo completo en un programa del nivel subgraduado o graduado, en alguna de las áreas académicas establecidas como prioridad por el CEPR, tiene necesidad económica y cumple con todos los requisitos de elegibilidad estipulados en el Artículo 10 de este Reglamento.
- i. **Estudiante de excepcional mérito académico** - Estudiante matriculado a tiempo completo, en el nivel subgraduado o graduado, en una institución postsecundaria, con un promedio académico de 3.50 o más.
- j. **Estudios a tiempo completo** – Programa elegible de estudios con determinada carga académica, según lo haya establecido la propia institución para reconocerlo como de tiempo completo.
- k. **Federal** - Perteneiente o relativo al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.
- l. **Guía de Auditoría** - Guías promulgadas por el CEPR para conducir los procesos y procedimientos de auditoría sobre el uso de los fondos, y la operación de los

programas de asistencia económica que estén vigentes en el año fiscal correspondiente.

m. **Higher Education Act of 1965** – Public Law 89-329; Ley federal autorizada el 8 de noviembre de 1965, según enmendada.

n. **Institución de educación postsecundaria** - Universidad, colegio, instituto u otro tipo de institución privada o pública de educación postsecundaria, bien sea una institución de educación superior, o una de nivel postsecundario no universitario.

o. **Institución de educación superior** - Toda persona natural o jurídica, que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada, compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CEPR; que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen, como mínimo, a un grado asociado.

p. **Institución de nivel postsecundario no universitario** - Toda persona natural o jurídica, que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada, compuesta de una o más unidades institucionales; debidamente licenciada por el CEPR, que ofrezca programas conducentes a un certificado o diploma del nivel no universitario.

q. **Institución elegible**- Institución de educación postsecundaria, que cumple con los requisitos necesarios para que sus estudiantes elegibles participen en el Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas que se establece en este Reglamento. La Universidad de Puerto Rico queda excluida de participar

en los fondos asignados, por virtud de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.

- r. **Institución participante** – Institución de educación postsecundaria, a la cual el CEPR le ha asignado fondos para que sus estudiantes elegibles participen en el Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas que se establece en este Reglamento.
- s. **Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988** - "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada.
- t. **Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002** - Ley que dispone la fuente de fondos para los programas estatales de asistencia económica, según enmendada.
- u. **Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004** - Ley creadora del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios" ("el Fondo Permanente"), según enmendada.
- v. **Matrícula no duplicada** – Es la suma del número de estudiantes activos que se matricularon durante la primera sesión del año académico y el número de estudiantes activos nuevos que se matricularon durante las sesiones académicas subsiguientes, también conocido como el "Unduplicated Head Count". Es el dato histórico (no estimado) que utiliza el CEPR para la asignación entre las instituciones participantes. Para fines de la asignación de fondos de este Programa, se trata de la matrícula no duplicada de estudiantes elegibles en los programas de las áreas académicas específicas.
- w. **Nivel académico** – Incluye los niveles técnico no universitario, hasta el grado doctoral.

- x. **Nómina** – Registro electrónico de estudiantes, con sus datos particulares, y las ayudas económicas que la institución participante envía al CEPR, como base para solicitar la transferencia de fondos electrónica para cubrir dichas ayudas. De este registro se alimenta la base de datos de las ayudas otorgadas por el CEPR.
- y. **Período académico** - Período cuya duración dependerá de lo que establezca la propia institución.
- z. **Programa elegible.** - Según se define en el Título IV de la “Higher Education Act of 1965”.
- aa. **Programa** – Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas que se establece en este Reglamento.
- bb. **Programas federales** - Programas de asistencia económica federal, bajo el Título IV de la “Higher Education Act of 1965”, u otra legislación federal.
- cc. **Puerto Rico** – Área territorial dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- dd. **Reglamento** – Este Reglamento para la Administración del Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas.

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE BECAS PARA ÁREAS ACADÉMICAS ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 10 - PROPÓSITO

El Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas tiene el propósito de otorgar becas a estudiantes con excepcional mérito académico y necesidad económica, que estén matriculados en instituciones postsecundarias autorizadas para operar en Puerto Rico, en programas académicos relacionados con ciertas disciplinas, y del nivel de estudios que el CEPR haya identificado como de necesidad para el desarrollo de Puerto Rico. El Programa suplementará las demás ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, becas institucionales, y otros programas estatales o privados de asistencia económica, u otras fuentes de fondos.

ARTÍCULO 11 - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ESTUDIANTES

Las instituciones participantes se asegurarán de que cada estudiante a quien se le conceda ayuda económica a través del Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas, cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano americano o "no ciudadano elegible" (*eligible non citizen*), según los definen los programas del Título IV del "Higher Education Act of 1965".
- b. Tener un promedio académico de 3.50 o más al momento de solicitar la Beca, y mantenerlo mientras es becario del Programa. La verificación del promedio será anual.

- c. Estar académicamente cualificado para estudiar en el nivel educativo en el cual está matriculado y para el cual recibe la ayuda; entendiéndose que cualquier credencial académica que posea el estudiante, sea de escuela superior o de estudios postsecundarios, haya sido otorgada por una institución debidamente licenciada por el CEPR, o por la jurisdicción que corresponda, para operar en la localidad donde estuvo matriculado el estudiante y, en el caso de estudios postsecundarios, para ofrecer el programa en que estuvo matriculado el estudiante.
- d. Estar matriculado en un programa elegible, según dicho término se define bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965".
- e. Estar matriculado a tiempo completo en el programa de estudios por el cual está recibiendo fondos del Programa. Las excepciones a este requisito, podrán ser presentados a la consideración del CEPR; para ello, la institución justificará por escrito la situación y el Área de Programas de Apoyo a la Educación analizará los méritos. Tanto la institución, como el estudiante, serán notificados de la determinación por escrito.
- f. Demostrar su necesidad económica, a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965".
- g. Mantener un progreso académico satisfactorio, que cumpla con los requisitos dispuestos en el Título IV del "Higher Education Act of 1965".
- h. Mantenerse en el mismo programa de estudio para el cual se le otorgó la Beca, y en la misma institución postsecundaria hasta completar el grado.

ARTÍCULO 12 – FUENTE DE FONDOS Y ALCANCE DE LA BECA

Los fondos que apruebe el CEPR para el Programa Becas para Áreas Académicas Específicas serán asignados por año fiscal, del dinero disponible, proveniente del Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios (Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004), y de otros fondos que tenga el CEPR disponibles para esos propósitos. La cantidad de la Beca será determinada por el CEPR anualmente, y va dirigida específicamente a financiar aquellos costos de estudios que otras ayudas no cubran, de los requisitos de graduación del programa de estudios para el cual se le otorgó la ayuda económica.

ARTÍCULO 13 – ASIGNACIÓN DE FONDOS Y SELECCIÓN DE BECARIOS

Cada año, el CEPR determinará las áreas de prioridad y los niveles académicos que interesa se atiendan por este Programa. Para determinar las áreas de prioridad, el CEPR podrá consultar con entidades gubernamentales, organizaciones profesionales, la empresa privada, u otros.

El CEPR notificará la disponibilidad de fondos a las instituciones de educación postsecundaria. La Beca se otorgará por año fiscal, sujeto a la disponibilidad de fondos.

Los fondos que apruebe el CEPR para el Programa, serán asignados cada año fiscal a las instituciones y becarios participantes, según el siguiente procedimiento:

- a. El CEPR determinará un porcentaje de participación para cada institución, a base de lo que su matrícula no duplicada de candidatos elegibles, reportada en la Petición de Fondos, representa dentro del universo de instituciones elegibles

solicitantes, y establecerá una cuota preliminar de candidatos por institución. Esto se hará por cada área o nivel que se haya determinado como prioridad.

- b. Las instituciones someterán una lista de candidatos elegibles para cada área o nivel que se haya determinado como prioridad, a base de la cantidad de la cuota preliminar establecida. Esta lista estará organizada en orden descendente, a partir de los estudiantes con mayor promedio académico. La lista se acompañará con una copia de la transcripción de créditos más reciente, el análisis de necesidad económica y la certificación de elegibilidad de cada candidato. Dicha certificación de elegibilidad será según el formato y contenido que establezca el CEPR.
- c. El CEPR organizará a los candidatos en orden descendente, por cada área o nivel que se haya determinado como prioridad. Luego, asignará los fondos por candidato, según el porcentaje de necesidad que el CEPR determinó cubrir para el año, hasta que se agoten; lo cual determinará la lista final de becarios seleccionados, con sus correspondientes cantidades para ayuda económica. Se garantizará, al menos, un beneficiario nuevo por institución elegible que haya solicitado participar del Programa.
- d. El CEPR notificará a las instituciones, mediante Certificación, los becarios seleccionados y la cantidad de ayuda asignada para el año.
- e. Los beneficiarios de años anteriores constituirán la prioridad, mientras mantengan su elegibilidad. Esto significa que los fondos disponibles para nuevos becarios serán los restantes, luego de garantizar la asignación de cada becario activo en el Programa.

Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965". La ayuda otorgada nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante, luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Si el asignar la Beca a un estudiante con préstamo, o estudio y trabajo, resultaría en una asignación en exceso de la necesidad sin cubrir (*overaward*), se le dará la oportunidad de reducir o eliminar la cantidad del préstamo, o de la ayuda de estudio y trabajo, hasta donde alcance la Beca.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 14 – DISTRIBUCIÓN DE FONDOS

Para recibir los fondos, las instituciones deberán remitirle por medios electrónicos al CEPR la información requerida, siguiendo las directrices y procedimientos que el CEPR provea. Los fondos se distribuirán por el CEPR a las instituciones, mediante transferencia electrónica, a una cuenta individual restringida, que no genere intereses. Una vez recibidos los fondos, las instituciones procederán a distribuirlos a los estudiantes, siguiendo los procedimientos que se establecen a continuación:

- a. La institución tiene hasta tres (3) días laborables para distribuir el dinero al estudiante, acreditándolo a la deuda por costos de estudios. Una vez saldada dicha deuda, la institución procederá a desembolsar el balance a favor del estudiante, dentro de los próximos catorce (14) días calendario.
- b. No más tarde de veinte (20) días calendario, luego de recibir la transferencia, la institución informará al CEPR el resultado del uso de los fondos recibidos.
- c. La institución tiene hasta treinta (30) días calendario, después de recibir la transferencia, para enviar al CEPR cualquier reembolso que se haya generado de la distribución de los fondos transferidos.
- d. Una vez finalizado el año fiscal, la institución tendrá hasta treinta (30) días calendario para reconciliar los fondos solicitados contra los fondos usados y enviar al CEPR cualquier reembolso que proceda.

ARTÍCULO 15 - INSTITUCIONES ELEGIBLES

Será elegible para participar en este Programa, toda institución de educación postsecundaria autorizada por el CEPR para ofrecer programas académicos en Puerto Rico, en las disciplinas que responden a las áreas académicas y los niveles académicos establecidos por el CEPR, con excepción de la Universidad de Puerto Rico.

ARTÍCULO 16 - PETICIÓN DE FONDOS

Toda institución elegible que interese participar en el Programa, deberá someter al CEPR una "Petición de Fondos", en forma electrónica, no más tarde de la fecha notificada por el CEPR para el año fiscal correspondiente, utilizando el formulario provisto por el CEPR.

ARTÍCULO 17 - DECISIÓN DEL CEPR

El Área de Programas de Apoyo a la Educación evaluará las Peticiones de Fondos recibidas y notificará su decisión a las instituciones correspondientes.

El CEPR expedirá una Certificación, en la cual se detallará la lista de becarios, la asignación otorgada, el programa académico y la institución donde cursará los estudios. La aceptación de participación de la institución, se entenderá como la aceptación de fondos y, por tanto, que la institución dispone de la totalidad de los mismos. La institución es responsable de la totalidad del dinero así aceptado, independientemente de que lo utilice o no.

ARTÍCULO 18 - OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Los estudiantes que participen en el Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas, vendrán obligados a cumplir con lo siguiente:

- a. Utilizar los fondos que le sean asignados, **única y exclusivamente** para pagar sus costos de estudios.
- b. Cumplir con los procedimientos y el calendario establecidos por la institución donde se encuentra matriculado para gestionar la ayuda económica, y observar la política institucional en lo referente a los procedimientos de bajas y reembolsos de costos de estudio.
- c. Cumplir con los requisitos de elegibilidad aplicables al Programa.
- d. Someter al CEPR, o a la institución donde cursa sus estudios, la información y documentación que le sea solicitada, para verificar el cumplimiento con los requisitos de elegibilidad para propósitos del proceso de selección, estadísticos, o de la evaluación del Programa.

ARTÍCULO 19 - OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Las instituciones participantes tienen la obligación de velar por la integridad de los fondos que el CEPR les asigna por Certificación, de asegurar que éstos se utilicen exclusivamente para la concesión de ayuda económica a los becarios, según las normas aplicables, y de mantener los registros y controles fiscales necesarios para evidenciar la corrección de las transacciones. A esos efectos, cada institución participante deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Divulgar adecuadamente a su estudiantado la disponibilidad y el procedimiento para la obtención de ayuda económica bajo este Programa, y evaluar las solicitudes radicadas por los estudiantes, a tenor con los criterios que aquí se establecen, y libre de discrimen por razones de raza, color, sexo, origen

nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.

- b. Mantener los controles administrativos y contables, para garantizar y constatar la corrección de las operaciones y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. El sistema de control interno incluirá preintervenciones periódicas.
- c. Mantener todas las solicitudes radicadas por los estudiantes para recibir ayuda de este Programa. En dichos archivos se mantendrá un expediente para cada estudiante que haya radicado una solicitud, aun cuando la misma no haya sido concedida. La institución deberá mantener la información que evidencie que verificó, en cada caso, que el estudiante solicitante cumplía con cada uno de los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Reglamento, así como la siguiente información:
 - i. Cómputo que se hizo para determinar el monto de la ayuda económica otorgada al estudiante.
 - ii. Evidencia de que el estudiante estuvo matriculado en los períodos académicos correspondientes, en el programa académico para el cual se le otorgó la ayuda.
 - iii. Constancia de que el estudiante recibió los fondos asignados, hayan sido éstos acreditados contra su deuda con la institución, o desembolsados directamente a su favor, dentro de los términos establecidos por este Reglamento.

- iv. Rendir periódicamente al CEPR informes sobre la matrícula, progreso en los estudios, evidencia sobre el estatus en el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento, y evidencia de la culminación de los estudios.
- v. Radicar los informes periódicos, y cooperar con las intervenciones del CEPR, según dispone este Reglamento y las guías que apruebe el CEPR.
- vi. Devolver o pagar al CEPR las cantidades que correspondan por motivos de reembolsos, por sanciones o multas, o de costos cuestionados que surjan de los procesos de auditoría, y de otros tipos de intervención, según dispone este Reglamento y las guías que apruebe el CEPR.
- vii. Establecer y divulgar entre sus estudiantes que participan en el Programa aquí descrito, las normas y políticas requeridas para participar en el mismo, y las consecuencias de no cumplir con éstas.

Sección 19.1 – Deber fiduciario de las instituciones

El CEPR delega en las instituciones participantes la determinación de elegibilidad y el análisis de asistencia económica de los estudiantes. Éstas aplicarán los criterios y procedimientos establecidos en el Título IV del “Higher Education Act of 1965”. En consecuencia, las instituciones cumplirán una responsabilidad fiduciaria con el CEPR.

Cualquier señalamiento hecho a la institución por el Departamento de Educación Federal, en relación con la aplicación de dichos criterios y procedimientos para la determinación de elegibilidad de los estudiantes, incidirá directamente sobre la determinación de elegibilidad para participar en el Programa de Becas para Áreas

Académicas Específicas. El CEPR tomará en consideración cualquier acción o señalamiento por parte del Departamento de Educación Federal, con respecto al manejo de los fondos otorgados bajo el Título IV del "Higher Education Act of 1965". Como resultado, el CEPR podrá tomar las determinaciones que estime necesarias para salvaguardar el uso adecuado de los fondos que administra, incluyendo, pero sin limitarse a, suspender el uso y flujo de fondos a la institución, o requerir de ésta medidas correctivas. De entenderlo necesario, el CEPR podrá suspender a la institución de participar en los Programas de los que el CEPR le asignó fondos.

Sección 19.2 – Cierres institucionales

La institución participante en el Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas que se proponga cerrar operaciones, no más tarde de sesenta (60) días después de la fecha de efectividad del cierre, deberá enviar al CEPR el informe de auditoría que se requiere en el Artículo 20, relativo al último año fiscal para el cual recibió fondos. De no cumplir con la entrega de este informe, la institución incurrirá en falta administrativa, y estará sujeta al pago de una sanción de multa, según se establece en la Sección 24.2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20 – RETENCIÓN DE EXPEDIENTES

La institución participante conservará los expedientes y la información a la que se refiere el Artículo 18 durante cinco (5) años a partir de la fecha del último desembolso realizado con los fondos del año fiscal del que se trate, a menos que antes de dicho periodo se inicie alguna litigación, reclamación, negociación, auditoría u otra acción que requiera dichos expedientes e información como referencia, en cuyo caso deberán retenerse hasta concluida dicha acción.

ARTÍCULO 21 - INFORMES PERIÓDICOS

Las instituciones participantes del Programa de Becas para Áreas Académicas Específicas deberán radicar los siguientes informes al CEPR:

- a. Un informe de auditoría anual preparado por un Contador Público Autorizado (CPA), con el fin de comprobar si las transacciones relacionadas con este Programa se realizaron a tenor con las normas establecidas en este Reglamento. El CPA deberá participar del proceso de revisión de colegas ("Peer Review") del "American Institute of Certified Public Accountant" (AICPA). Dicho informe deberá radicarse dentro de los ciento ochenta (180) días calendario luego de finalizar el año fiscal del CEPR (30 de junio), salvo en casos de cierre institucional, cuando el periodo para entregar el informe de auditoría se reduce a sesenta (60) días calendario a partir de la fecha del cierre. El periodo que cubre el informe se refiere al año fiscal del CEPR.
- b. Cualquier otro informe que solicite el CEPR, dirigido a asegurar el cumplimiento con este Reglamento, o con el propósito de obtener datos estadísticos, o información para análisis.

ARTÍCULO 22 - DEVOLUCIÓN DE FONDOS REEMBOLSABLES

Las instituciones deberán devolver al CEPR los fondos recibidos, cuyo reembolso proceda, a tenor con la política de reembolso de la institución, ya sea como resultado de los estudiantes haberse dado de baja, haber abandonado los estudios, o por cualquier otra razón que corresponda.

ARTÍCULO 23- CUENTA DE RESERVA

Dado que el Departamento de Hacienda envía al CEPR los fondos asignados a los programas estatales de asistencia económica en distintas remesas durante el año fiscal, el CEPR podrá mantener un fondo de reserva y adoptará políticas para su uso y administración. El mismo se nutrirá de fondos no utilizados por las instituciones, provenientes de las asignaciones de años fiscales anteriores, del cobro de costos cuestionados, y de multas pagadas por instituciones relacionados con los fondos de los programas de asistencia económica que administra el CEPR. Éste tiene el propósito de que haya balance disponible para poder efectuar la distribución correspondiente durante el año fiscal, sin que se afecte la continuidad de los Programas.

ARTÍCULO 24 - INTERVENCIONES DEL CEPR

El CEPR podrá intervenir con las instituciones participantes, según estime necesario, con el fin de comprobar que dichas instituciones han cumplido con sus obligaciones bajo este Reglamento. Las instituciones intervenidas le proveerán acceso al CEPR a los registros y expedientes que están obligadas a mantener, al amparo de este Reglamento, y proveerán toda información pertinente que se les requiera.

ARTÍCULO 25 - CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Si una institución participante incumpliera con alguna de sus obligaciones bajo este Reglamento, el CEPR podrá suspender temporera o indefinidamente su participación en el Programa. Podrá requerirle la devolución de los fondos pertinentes, o el pago de multas por sanciones, o todas estas acciones. Cualquier impugnación de la parte

afectada, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 25.1 Actos que por sí mismos pueden dar a lugar a suspensión

Cualquier institución que incurra en cualquiera de los siguientes tipos de conducta, podrá ser suspendida de participar en el Programa por un periodo determinado o de manera indefinida:

- a. Suministrar al CEPR información falsa o engañosa;
- b. Ofrecer a sus estudiantes, a sus potenciales estudiantes, o al público en general, información falsa o engañosa relativa al Programa;
- c. Impedir las visitas de intervención, auditoría o seguimiento, o no suministrar los documentos e información que razonablemente le requiera el CEPR, el auditor contratado por el CEPR, o cualquier otra persona autorizada por el CEPR, en el descargo de sus responsabilidades bajo el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 y este Reglamento;
- d. Haber realizado transferencias no autorizadas;
- e. Incurrir en fraude, engaño, o cualquier tipo de acto punible legalmente, en el trámite de solicitud de fondos al CEPR, o durante la operación del Programa;
- f. Incurrir en incumplimiento o violación sustancial a los términos de la participación en el Programa;
- g. Faltar en su responsabilidad de someter los informes de auditoría, o cualquier otro informe requerido;

- h. Incumplir con requerimientos de ley de otras Áreas u Oficinas del CEPR, tales como Licenciamiento y Acreditación; y Evaluación, Planificación, Estadísticas e Investigación.

Sección 25.2 - Sanciones y multas

Llevar a cabo cualesquiera de los actos descritos en la Sección 24.1 anterior, o actuar en contravención a las disposiciones en el Artículo 20 de este Reglamento, representará que la institución incurrió en falta administrativa y constituirá una violación a los requisitos para administrar el Programa, quedando la institución sujeta a las consecuencias legales de tal infracción, incluyendo la imposición de una multa que no excederá los diez mil dólares (\$10,000).

Toda institución participante, que ofrezca información incorrecta o incompleta, y que resulte en una asignación de fondos en exceso a la cantidad que le hubiese correspondido, incurrirá en falta administrativa. La institución estará sujeta a la restitución equivalente a la cantidad de fondos en exceso asignados, independientemente de que dicho exceso haya sido usado o no.

Toda institución participante, que cierre operaciones y no someta el informe de auditoría final requerido en la Sección 18.2 de este Reglamento, incurrirá en falta administrativa, por lo cual vendrá obligada a reembolsar el equivalente a la totalidad de fondos que el CEPR le asignó para el Programa durante su último año de operaciones, independiente de que los haya utilizado o no.

Sección 25.3 – Consecuencias sobre la licencia otorgada por el CEPR en caso de incumplimiento con este Reglamento

En el caso de las instituciones de educación postsecundarias participantes, el CEPR tomará en consideración la naturaleza y el alcance del incumplimiento de la institución con los términos de este Reglamento, para determinar si procede la suspensión o cancelación de la Licencia otorgada por el CEPR que ostente la institución al momento del incumplimiento.

ARTÍCULO 26 –IMPUGNACIÓN

Cualquier institución que interese vindicar algún derecho concedido bajo el presente Reglamento, o que se vea adversamente afectada por una determinación del CEPR, podrá iniciar un procedimiento adjudicativo, mediante la radicación de un Escrito de Impugnación ante el CEPR, dentro del término máximo de veinte (20) días calendario a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito por el CEPR. Dicho proceso discurrirá a la luz de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988 y del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos sobre Determinaciones del Consejo de Educación de Puerto Rico* (Reglamento Núm. 8397 de 2012).

ARTÍCULO 27 - VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por el CEPR, según Certificación Número 2017-216, en su reunión ordinaria del 26 de mayo de 2017, y comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.



María L. Varas García, J.D.
Directora Ejecutiva Interina
Consejo de Educación de Puerto Rico



Fecha